



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE PERROS.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos.

Se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

La presente Ordenanza será de aplicación en la villa de Montánchez y su termino municipal.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Las actuaciones derivadas de lo dispuesto en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones, o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación específica aplicable.

CAPÍTULO II

Normas de Convivencia

Artículo 1

Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos.

Artículo 2

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

Los propietarios, criadores o tenedores de un animal serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se les escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 3

Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a inscribirlos (*censarlos*) en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, con su placa y dispositivo electrónico, al cumplir el animal los tres meses de edad, (*en aplicación de la Ley 5/2002 de 23 de mayo*).



Artículo 4

Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas. No existiendo recinto que los albergue, estos deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

Artículo 5

En ausencia de propietario identificado, se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

Artículo 6

Los dueños o personas responsables estarán obligados a situar, en lugar visible, cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.

Artículo 7

Los poseedores de perros estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención adecuadas, los tratamientos preventivos y de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que la Autoridad competente disponga; así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

CAPÍTULO III

Prohibiciones y Limitaciones.

Artículo 8

Se consideraran conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

- A) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
Proporcionales como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.
La utilización de perros en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.
- B) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- C) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos.
- D) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.
- E) Incitar a los perros unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.

Queda, terminantemente, prohibida la instalación de rehalas (según son definidas en el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/90, Reguladora de la Caza en Extremadura), cuya ubicación se localice a una distancia inferior a dos kilómetros del casco urbano.

CAPÍTULO IV

Censo e Identificación



Artículo 9

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Excmo. Ayuntamiento de Montánchez, y a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina, de acuerdo con las normas dictadas por los servicios competentes de la Junta de Extremadura.

2.- Los poseedores o propietarios de perros están obligados a implantarles identificación individual electrónica, a fin de conseguir una más rápida localización de la procedencia del perro en caso de abandono o extravío.

3.- Los poseedores de perros que hayan extraviado la Tarjeta Sanitaria tendrán que poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de diez días naturales siguientes al extravío, para no incurrir en responsabilidad.

Artículo 10

1.- Los nuevos vecinos de la Villa de Montánchez que posean perros, así como los adquirentes de un perro de más de tres meses de edad, están obligados a declararlos en el Ayuntamiento dentro de los dos meses siguientes a su llegada al término Municipal o de la adquisición del animal.

2.- Todos los perros deberán portar permanentemente su chapa numerada de control sanitario.

Artículo 11

La tenencia de cualquier animal de los clasificados potencialmente peligrosos, al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que los interesados solicitaran por escrito en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Montánchez, debiendo reunir para su obtención los requisitos exigidos en el apartado 1º del artículo 3 de la citada Ley 50/1999.

Artículo 12

Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Montánchez crea, con la presente Ordenanza, el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, con sede en el Ayuntamiento.

En este registro constarán los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique. Asimismo, constará en la hoja registral cualquier incidente producido por los animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales y el certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente. Que acredite, con periodicidad anual, su situación sanitaria y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 13

Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, que deberá constar en su hoja registral.

Artículo 14

Los propietarios o poseedores de animales tendrán la obligación de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Montánchez en el plazo máximo de diez días naturales, tanto las bajas por muerte o desaparición(acompañando a tal efecto, la tarjeta sanitaria del animal), como los cambios de domicilio o las transmisiones en la posesión del animal.



El Excmo. Ayuntamiento de Montánchez podrá solicitar la colaboración de los veterinarios con ejercicio profesional en el término municipal, en cualquier incidencia que pudiera repercutir sobre el censo canino.

CAPÍTULO V

Condiciones Higiénico-Sanitarias.

Artículo 15

Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a este a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.

Artículo 16

los veterinarios dependientes de las distintas Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

1. - En los casos establecidos reglamentariamente, los animales de convivencia deberán poseer una cartilla sanitaria, expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, donde deben constar los datos que a continuación, se expresan:

- Nombre del animal
- Numero de identificación individual electrónica (*ley 5/2002 de 23 de mayo*)
- Fecha de nacimiento o edad.
- Tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación.
- Otras incidencias sanitarias que puedan afectar a las personas.
- Nombre y dirección de su propietario.
- Nombre y dirección del centro veterinario autorizado.

2. - Todo animal, al ser vacunado, recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria, la cual deberá llevar consigo permanentemente sujeta a su collar.

Artículo 17

Las clínicas o veterinarios que realicen vacunaciones están obligadas a remitir al departamento competente, los datos identificativos de los perros vacunados contra la rabia, así como los nombres y domicilios de sus propietarios.

Artículo 18

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Junta de Extremadura, en las dependencias municipales destinadas a tal efecto, siendo de su cargo los gastos que se originen

Por el ayuntamiento de Montánchez se podrán solicitar de los Juzgados los datos necesarios para tener conocimiento de las diligencias previas incoadas contra los propietarios de esos animales, y la existencia de sentencias condenatorias o absolutorias.



Artículo 19

A petición del propietario, y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal, siendo de su cargo los gastos que se originen.

Artículo 20

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas sanitarias dictadas por las Autoridades competentes, así como las normas de obligado cumplimiento por la Alcaldía.

Artículo 21

El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizara, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y sin derecho a indemnización alguna.

CAPÍTULO VI

Presencia del animal en la vía pública

Artículo 22

1. - Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, así como los desprovistos de collar y cadena, correa de cuero recio o cordón resistente.

Deberán ir provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.

2. - Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

3. - El propietario o conductor del perro será, en todo momento, responsable del comportamiento del animal.

Artículo 23

1. - Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. - El plazo máximo de retención del animal sin identificar será de veinte días, transcurrido el cual podrá ser destinado al sacrificio o adopción.

3. - Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario, a partir de ese momento dispondrá del plazo de diez días para recuperarlo y abonar, con carácter previo los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin ser recuperado por el propietario se entenderá abandonado y el dueño podrá ser sancionado con lo establecido en la presente Ordenanza.

4. - El Excmo. Ayuntamiento podrá disponer de personal diestro y de instalaciones adecuadas y preparadas para la recogida de animales abandonados, pudiendo en caso contrario, concertar la realización de este Servicio con otros organismos competentes.

5. - La Alcaldía podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y domiciliadas en Montánchez o comarca, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio



Excmo. Ayuntamiento de Montánchez

de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Extremadura sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 24

1.- Los perros lazarillos o perros-guía para deficientes visuales podrán acceder a los transportes públicos urbanos, así como a restaurante, cafeterías y cualquier otro establecimiento o local abierto al público, siempre que vayan acompañados por su propietario, cumplan las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad previstas en esta ordenanza y tengan la consideración de perro-guía adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales. Excepto en el caso señalado anteriormente, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta o almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, locales públicos, piscinas...

2. - Los dueños de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalándolo visiblemente en la entrada, salvo en el supuesto que se contempla en el artículo 24.1.

3- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en terrazas, jardines particulares de viviendas cuando de ello se derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal. Los propietarios, previa denuncia de un particular o de oficio por la autoridad competente, podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra de forma continuada.

4.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

5.- En ausencia del propietario, será responsable directo la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causo la suciedad. Si fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo o quien ejerza la patria potestad.

6.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- Exigir al propietario o tenedor del animal a repara inmediatamente el daño ocasionado.
- Retener el animal para entregarlo en las instituciones correspondientes, cuando este no lleve collar o chapa identificadora, o el bozal y correa en el caso de animal potencialmente peligroso.

Artículo 25

1. - Como medida higiénica, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquier parte pública-.

2. - Por motivo de salubridad pública, queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles, aceras, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3. - En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

4.- La Alcaldía sobre la base del informe emitido por la Policía Local, como consecuencia de las visitas domiciliarias realizadas tomará la decisión que proceda en cada caso.

Cuando se decida que no es tolerable la tenencia de animales en una vivienda, local o solar, los poseedores de éstos deberán proceder a su desalojo en el plazo máximo de diez días, desde que fueran requeridos para ello.



CAPÍTULO VII

Régimen Sancionador

Artículo 26

Los agentes del Cuerpo de la Policía Local podrán llevar a cabo, en todo momento, las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, cursando los informes y denuncias que resulten procedentes.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 27

Constituyen infracciones LEVES las siguientes:

- 1) La posesión de perros no censados o no identificados de la forma y condiciones establecidas.
- 2) La tenencia de animales en viviendas y solares abandonados.
- 3) El incumplimiento de las prescripciones en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.
- 4) La no comunicación, dentro del plazo establecido al efecto, de las bajas por muerte o desaparición, cambios de domicilio y transmisiones en la posesión del animal.
- 5) El incumplimiento de los plazos otorgados para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- 6) No situar el cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.
- 7) El incumplimiento del deber de información que tienen los establecimientos veterinarios respecto a los Servicios Veterinarios Oficiales.

Artículo 28

Constituyen infracciones GRAVES las siguientes:

- 1) No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria.
- 2) Mantener a los animales en alojamientos o condiciones inadecuadas.
- 3) No vacunar a los animales de compañía o no someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios.
- 4) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia.
- 5) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos viviendas adosadas, patios,... ladrando y causando molestias al vecindario.
- 6) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 29

Constituyen infracciones MUY GRAVES las siguientes.

- 1) Causar la muerte a un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por un facultativo competente en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- 2) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.
- 3) La organización o celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales.
- 4) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- 5) Abandonar animales muertos en la vía pública o en contenedores de basura, como la no eliminación higiénica del cadáver.
- 6) Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- 7) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootias.



Excmo. Ayuntamiento de Montánchez

- 8) La apertura de al público de Consultorios, Clínicas y hospitales veterinarios careciendo de la correspondiente licencia municipal de apertura o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- 9) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 30

En incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza, las infracciones serán sancionadas previo expediente tramitado de las siguientes sanciones:

- Las tipificadas como leves serán sancionadas con multa de 30 a 90 euros
- Las tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 91 a 150 euros.
- Las tipificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 151 a 300 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y hasta su modificación o derogación expresa.